

TÍTULO SEGUNDO.

Pruebas en materia civil.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEFINICIONES I REGLAS JENERALES.

Art. 511. Es *prueba*, el medio con que se muestra en juicio la verdad o la falsedad de los hechos controvertidos o que pueden llegar a serlo.

Art. 512. La prueba es directa o indirecta, plena o deficiente.

Prueba *directa*, es la que muestra por sí misma, aunque en diversos grados, la verdad de los hechos controvertidos, como la confesion de la parte en juicio, o el vale suscrito con el nombre de dicha parte, que tienden a probar la obligacion cuyo cumplimiento se exige.

Prueba *indirecta*, es la que no muestra por sí la verdad del hecho cuestionado, sino la de otro hecho que es el que constituye la prueba directa, como la confesion estrajudicial acreditada por testigos, o el cotejo de firmas para comprobar la de un vale.

Prueba *plena, completa o perfecta*, es la que manifiesta, sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez, para que en virtud de ella pueda dar sentencia condenatoria o absolutoria.

Prueba *deficiente, incompleta o imperfecta*, es la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él, i por consiguiente no instruye al juez en términos de poder dar sentencia.

Las pruebas, tanto directas como indirectas, pueden ser plenas o deficientes.

Art. 513. Las especies de pruebas previstas por la lei, i que tendrán la fuerza que se espresará en los respectivos lugares, son las siguientes: 1ª la confesion de parte hecha en juicio o fuera de juicio; 2ª la presuncion legal; 3ª los indicios i conjeturas; 4ª las declaraciones de testigos o peritos; 5ª los instrumentos o documentos públicos i privados; i 6ª la inspeccion ocular del juez.

Art. 514. Sirven tambien de prueba en los casos que determina especialmente la lei: el juramento supletorio, la fama pública, los monumentos antiguos, i las mismas leyes cuando se presenten para hacer conocer lo que se observaba o lo que rejia en cierta época, o en otro lugar, sobre el asunto cuestionado.

Art. 515. El demandante es el que debe dar la prueba sobre el hecho o la cosa que negare el demandado, el cual habrá de ser absuelto no probando aquel lo negado. Del mismo modo, el demandado debe probar los hechos en que funda sus escepciones.

Art. 516. Es pues regla jeneral, que el que afirma una cosa es el que tiene el deber de probarla, i no el que la niega, a no ser que la negativa contenga afirmacion. Así es que, si uno niega la idoneidad de un juez, de un testigo, etc., o la cordura del testador, cuando

trata de que se anule un testamento, tiene que probar su negativa, porque contiene afirmacion, i ademas en el último caso está la presuncion a favor de su contrario.

Art. 517. Las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga, sin que puedan admitirse las inconducentes, esto es, las que ni aprovechan a la una parte ni dañan a la otra en el pleito en que se producen.

Art. 518. Las pruebas han de darse ante el juez de la causa i con citacion de la parte contraria; pero esto no se opone a la práctica de ellas en otro lugar i ante otro juez, por comision del primero.

Art. 519. Para que las partes puedan evacuar sus pruebas en el término que se espresa en cada juicio, el juez debe pronunciar un auto espresando que *abre, llama o recibe la causa a prueba*, i desde que ese auto sea notificado a todas las partes, empieza a correr el término de la lei, o el designado por el juez, sin perjuicio de que cada parte pueda pedir sus pruebas desde que ella sea notificada.

Art. 520. Los magistrados i los jueces deberán restringir los términos de prueba, cuando no sean perentorios, i no podrán prorogarlos hasta el de la lei, sin que la parte que solicita la próroga manifieste su necesidad con causa razonada. Todo auto en que se conceda o prorogue el término probatorio se notificará precisamente a todas las partes.

Art. 521. En los juicios civiles no habrá reserva de pruebas; antes por el contrario, el secretario manifestará a cualquiera de las partes, siempre que lo solicite, las pruebas de la contraria, i tambien las que se hayan evacuado a petición de la solicitante.

Art. 522. Todo el término probatorio es hábil para pedir i practicar las pruebas, i para tachar los testigos. La demora en la práctica de las pruebas no impide el curso de la causa, i si dependiere de culpa del juez o del secretario, cada uno en su caso será responsable por los perjuicios que se orijinen.

Art. 523. La disposicion contenida en el anterior artículo no impide que las pruebas demoradas se practiquen apesar de estar transcurrido el término probatorio, i que se agreguen a los autos en cualquier estado en que ellos estén, a menos que hayan pasado al estudio del juez para sentencia.

Pero para que se agreguen las pruebas, es preciso que recaiga sobre esto auto espreso del juez, a petición de parte, la que ha de comprobar que ella no ha sido culpable en la demora: este auto se notificará a la parte contraria.

Art. 524. Trascurrido el término de prueba i hasta la citacion para sentencia, solo son admisibles las escrituras o los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignoraba el que los presente; siendo ademas necesario para la admision de la prueba, que el interesado jure no proceder de malicia, i que se sustancie su petición para que se admitan la escritura o los documentos, como toda articulacion, segun lo espresado en el artículo 481.

Art. 525. Las partes pueden pedir, con citacion contraria, la práctica de toda diligencia que sea conducente i no contraria al decoro, de donde puedan nacer indicios o conjeturas, o una prueba indirecta que les favorezca.

Art. 526. Siempre que se pida como prueba el reconocimiento de alguna cosa por peritos, el cotejo de firmas, u otras diligencias

semejantes, la parte contra quien va a servir tiene derecho de presenciar aquellos actos; i si lo exige, deberá ser citada, espresándose el lugar, el día i la hora en que se han de practicar; pero si no ocurre, no se suspenderá la diligencia.

Art. 527. Las pruebas de cada una de las partes se pondrán separadamente en los autos.

Art. 528. Siempre que la lei no haya estimado con precision el valor de una prueba, se estimará por el juez segun su conciencia.

CAPÍTULO SEGUNDO.

PRUEBA POR CONFESION DE PARTE.

Art. 529. La *confesion* es la manifestacion que una de las partes hace, de ser cierto lo que la otra espresa acerca de su accion o excepcion deducidas en juicio.

Art. 530. La confesion que hace la parte libre i deliberadamente en posiciones, en la contestacion de la demanda, en declaracion como testigo, o en cualquier otro documento o acto judicial, es plena prueba en el juicio en que se haya hecho i sobre el punto a que se refiera.

Art. 531. La confesion hecha por apoderados judiciales tiene la misma fuerza que la de las partes, a menos que estando estas presentes la contradigan, o prueben lo contrario, lo que pueden verificar hasta la citacion para sentencia.

Art. 532. Para que la confesion tenga fuerza de prueba plena, es preciso que sea hecha por el que puede comparecer por sí solo en juicio. Exceptúase con todo la confesion de la mujer casada, cuya confesion puede hacer prueba completa, aunque la mujer necesite licencia de su marido para litigar.

Art. 533. Cuando se demande o pregunte sobre cosa o cuantía determinada, es preciso tambien que la confesion sobre esto sea determinada para que pueda obligar al que la hace; así pues, si se demandare a uno para el pago de mil pesos, i este confesare que era deudor, sin decir de cuanto, no es bastante esto para obligarlo al pago; pero el juez, de oficio o a peticion de la parte, puede obligar al que confesó a que espresa la suma de que es deudor, i será sentenciado a solo lo que espresa si no hubiere otra prueba; siendo esto lo que debe observarse en los casos semejantes.

Art. 534. La confesion hecha en un juicio solo servirá de prueba en otro distinto, cuando haya acumulacion de autos; cuando haya muerto la persona que pudiera darla, i en los demas casos previstos espresamente por la lei.

Art. 535. Es *confesion estrajudicial*, la que se hace fuera de juicio, sea en conversacion, sea en carta misiva, sea en cualquier otro documento que no tenia por objeto servir de prueba del hecho controvertido.

Considérase tambien como estrajudicial, la confesion hecha en juicio ante juez que no fuere el que está conociendo del pleito, ni comisionado por este, o que no fuere competente para recibirla o mandarla prestar.

vale la confesion de hechos que el que los confiesa no ha podido ejecutar.

Art. 545. La declaracion que alguno hace en su testamento, o en apuntes que hubiere dejado, de que alguno es su deudor, no es prueba contra este.

Art. 546. No se puede pedir ni exigir confesion sobre hechos vergonzosos o criminales, imputados a la parte que ha de responder, o a sus ascendientes o descendientes, a su cónyuge o a sus hermanos.

Art. 547. La confesion no perjudica, sino a la parte que la hace; así, pues, si en un concurso de acreedores, uno o mas de estos probaren su crédito con la confesion del deudor comun, tal prueba servirá para que el acreedor sea pagado con los bienes del concurso, pero sin perjuicio de los otros acreedores que hayan probado sus créditos por un medio diferente del de la confesion del deudor.

Art. 548. Cuando la parte en la contestacion de la demanda conviene en los hechos i en el derecho, es decir, en la justicia de la demanda, esta confesion no es una prueba, sino la relevacion de toda prueba en favor del demandante, i entonces el juez pronunciará sentencia sin mas actuacion, i señalará un término para que el demandado cumpla o entregue lo que se le pide, sino es que deba hacerlo inmediatamente o que la lei fije el término.

Entiéndese que el demandado conviene en los hechos sustanciales espuestos en la demanda, total o parcialmente, cuando no los contradice de una manera directa o indirecta.

CAPÍTULO TERCERO.

PRUEBA POR PRESUNCION LEGAL.

Art. 549. La *presuncion legal* es la suposicion que hace la lei, sobre ciertos antecedentes razonables, de que un hecho es cierto, para deducir de él las consecuencias que la misma lei espresa. El que tiene a su favor la presuncion legal en un asunto, echa a su contrario la obligacion de dar la prueba.

Art. 550. Los casos de presuncion legal se determinan en los títulos respectivos del código civil, i se consideran como ejemplos los que espresan los demas artículos de este capítulo.

Art. 551. El que pagó por alguna cantidad, i quiera recuperarla, debe probar que no la debia, por presumirse que nadie da lo suyo a otro sin deberlo, con las escepciones que establezca la lei sustantiva. Pero si aquel a quien se hizo el pago lo negare absolutamente, i el demandante lograre probar el pago, aunque no compruebe que fué indebido, quedará a aquel la obligacion de devolver lo que recibió, si no comprueba que fué por deuda legítima.

Art. 552. Si un padre, despues de haber dejado en su testamento a un hijo cuanto le permite la lei por razon de legítima o de mejora, manda que se le restituya cierta cantidad, espresando que se la dió secretamente para él algun pariente suyo, o que es el valor de alguna cosa propia del hijo o de la madre, o que la adquirió de otro modo semejante con dicho objeto, no estarán obligados los herederos a la satisfaccion de tal deuda, mientras que el hijo no pruebe que es real i verdadera, por presumirse que el difunto no tuvo otra mira que la de hacer bien a ese hijo, en fraude de la lei i en perjuicio de sus demas herederos.

Art. 553. Cuando un huérfano, queriendo salir del poder de su guardador porque dice que es mayor de edad, demandare sobre esto a la persona de quien depende, si el tutor o curador se opusiere a la demanda diciendo que el huérfano no habia cumplido la edad necesaria, entonces a este corresponde probar su dicho.

Pero si, por el contrario, el tutor o curador fuere el que pidiere al juez que sacare al huérfano de su poder por ser ya de edad para esto, si el huérfano u otro por él lo resistiere, es al demandante i no al huérfano a quien corresponde dar la prueba.

Art. 554. La lei presume que los hijos nacidos durante el matrimonio son legítimos, si los esposos no se hallaban a una larga distancia uno de otro, al tiempo en que atendido el nacimiento ha debido ocurrir la concepcion segun los principios del código civil.

En todo caso, la presuncion se destruye por el dicho del marido corroborado por la confesion de la mujer.

Art. 555. La lei presume que es uno dueño de la cosa que se prueba haber sido suya en otro tiempo, o de su padre, o de su abuelo, o de aquel de quien es heredero; i en consecuencia, se le mantendrá en la propiedad de ella mientras otro no pruebe que le pertenece actualmente.

Art. 556. Si alguno probare que en algun tiempo fué poseedor de una cosa sobre la que hai contienda, i sostiene que continúa aún en esa posesion, la lei presume que su dicho es verdadero, hasta que el que disputa esa posesion pruebe lo contrario.

Art. 557. Si alguno fuere entregado de cosa mueble que se le diere en prenda, prestada o en depósito, se presume que no la ha devuelto a su dueño hasta que no pruebe la entrega, i es por lo mismo responsable de ella, a menos que se le hubiere perdido por hurto, fuerza o robo, o por cualquier otro accidente, que, segun las leyes, le escuse de la obligacion contraida; pero quedando en todo caso sujeto a dar la prueba que fuere necesaria sobre esto.

Art. 558. El que prometiére a su deudor que nunca le cobraria la suma o cosa que le adeudaba, no tendrá derecho de cobrarla del heredero, si este comprobare la promesa hecha al deudor; pues la lei presume que el que promete alguna cosa a otro, la ofrece igualmente a sus herederos, aunque ellos no sean nombrados espresamente.

Pero si el acreedor puidere probar que no hizo mencion del heredero, precisamente para que este no se puidere aprovechar de la promesa, pues solo era una gracia concedida al deudor durante su vida, estará entonces el heredero obligado a hacer el pago.

CAPÍTULO CUARTO.

PRUEBA POR INDICIOS I CONJETURAS.

Art. 559. Se llama *indicio*, un hecho cierto i conocido, que por ocasion viene a hallarse relacionado con el hecho que se cuestiona, i a inclinar la razon a la creencia en la realidad del segundo.

Art. 560. Es *conjetura* o *presuncion natural*, el juicio favorable que formamos sobre la verdad del hecho controvertido, en virtud de datos falibles, pero no despreciables.

Art. 561. Un solo indicio no hará plena i completa prueba, sino es que sea indicio necesario. Los indicios son *necesarios*, cuando es tal la correspondencia i relacion entre la señal o hecho indicante i lo sucedido, que existiendo lo uno no pueda menos de haber existido lo otro.

Art. 562. Los indicios no necesarios solo forman plena prueba, cuando son vehementes i diversos pero enlazados entre sí, concurriendo todos a demostrar, sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido.

Art. 563. Las pruebas incompletas son apreciables como indicios i como fuente de conjetura, i en número plural pueden formar una prueba completa, si tienen los requisitos espresados en el artículo anterior.

Art. 564. Cuando muchos indicios se refieren a un solo indicio, i cuando los argumentos de un hecho dependen todos de un solo argumento, la suma de estos, por numerosos que sean, no forma jamas una plena prueba, i todo juntos no constituyen sino un solo indicio i un solo argumento.

Art. 565. Los indicios i las conjeturas son tanto mas o menos vehementes, cuanto es mayor o menor la relacion o conexion entre los hechos que los constituyen o despiertan, i el que trata de averiguarse.

Por tanto, las pruebas directas incompletas suministran, en igualdad de circunstancias, indicios i conjeturas superiores a los que provienen de pruebas indirectas asimismo incompletas.

Art. 566. Los hechos accesorios que suministran los indicios o argumentos para la averiguacion del hecho principal, deben estar plenamente probados, i nunca se probarán por medio de otros indicios.

CAPÍTULO QUINTO.

PRUEBA POR TESTIGOS.

Art. 567. Es *testigo*, toda persona, hombre o mujer, que se presenta en juicio para declarar acerca de la verdad de los hechos aducidos por las partes.

La prueba testimonial no es admisible en los asuntos a que se refieren los artículos 1809 a 1811 del código civil.

Art. 568. Es *testigo hábil*, toda persona, hombre o mujer, que no esté exceptuada en este libro por falta de conocimiento, de probidad o de imparcialidad.

Art. 569. No son testigos hábiles, por falta de conocimiento: 1º el loco, el imbécil i el ebrio mientras lo estén; 2º el que por cualquier otro motivo tenga trastornada la razon al tiempo de declarar; 3º el menor de catorce años: pero aquel que los haya cumplido puede dar su declaracion aun sobre los hechos ocurridos antes, si manifiesta recordarlos bien. La declaracion del menor de catorce años i mayor de diez puede recibirse para formar conjetura, que será mas o menos grave segun el desarrollo de las facultades intelectuales del declarante.

Art. 570. No puede ser testigo, por falta de probidad: 1º aquel a quien le fuere probado que dió falso testimonio; 2º el falsificador;

3º el que no sea conocido por el juez o la parte contraria del que lo presenta, mientras no se compruebe que es de buena fama.

Art. 571. No puede ser testigo, por falta de *imparcialidad*: 1º el descendiente en favor del ascendiente, ni viceversa, salvo en causas de edad o parentesco; 2º la mujer por su marido, ni este por su mujer; ni un hermano por otro, mientras vivan bajo la patria potestad; 3º el que es parte en la causa, i sus sirvientes; 4º el enemigo capital; 5º el apoderado, defensor o patrono, por su parte o cliente; 6º el tutor o curador, por su pupilo o menor, ni este por el tutor o curador; 7º el que vendió una cosa en pleito, sobre la misma cosa i en favor del comprador; i 8º el compañero, condueño o comunero, en pleito sobre la cosa o negocio comun.

Art. 572. Los vocales de las corporaciones municipales i los individuos de congregaciones, universidades i colejos, pueden declarar en los pleitos que solo interesan en comun a sus respectivas corporaciones o comunidades.

Art. 573. Los testigos inhábiles por falta de probidad no pueden ser presentados en juicio por ninguna de las dos partes.

Tampoco pueden presentarse los testigos inhábiles por falta de conocimiento, escepto el menor para los efectos del artículo 569 en su segunda parte.

Art. 574. Los testigos inhábiles por falta de imparcialidad pueden ser presentados por la parte contraria de aquella en cuyo favor supone la lei que tienen interes en declarar, i sus declaraciones serán habilitadas por este solo hecho en la totalidad, a menos que la parte, al pedir o presentar sus testigos, proteste estar solo a lo favorable de su dicho.

Art. 575. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nunca podrá pedirse a un cónyuge declaracion con relacion al otro, ni tampoco al hijo con relacion a su padre o viceversa, salvo en las causas ya esceptuadas.

Art. 576. Tampoco podrá pedirse la declaracion de las personas siguientes: 1º aquellas que habrian de inculparse criminalmente si depusiesen sobre los hechos cuestionados; 2º el abogado o apoderado, sobre las confidencias que hayan recibido de su cliente en lo relativo al pleito que manejan; 3º el confesor, acerca de las revelaciones hechas por el penitente; 4º el juez de la causa, cuando su testimonio sea innecesario, por haber otras pruebas suficientes sobre el mismo hecho; i 5º el médico o cirujano, sobre los secretos que se le hayan confiado o haya descubierto en la asistencia del paciente.

Art. 577. Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presuncion.

Art. 578. Dos testigos hábiles para declarar, que concuerdan en el hecho, i que no discuerdan notablemente en el modo, tiempo i lugar, ni en las demas circunstancias del mismo hecho, hacen plena prueba.

Art. 579. No tiene fuerza el testimonio del testigo que depone de algun caso por haberlo oido a otros, sino cuando recae la declaracion sobre sucesos mui antiguo, o cuando se trata de probar la fama pública. Así pues, las declaraciones sobre palabras no forman jamas prueba sobre los hechos; pero sí sobre las palabras, siempre que el testigo asegure haberlas oido proferir, i en este caso la uniformidad de los dos testigos deberá referirse a las palabras e igualmente a las circunstancias que puedan alterar o modificar su sentido.

Art. 580. No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una misma declaracion, en cuanto al modo, lugar, tiempo i demas circunstancias del hecho. Tampoco tendrá valor alguno la deposicion del testigo que declare por cohecho o seduccion.

Art. 581. Cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte, o por ambas, estén contradictorias unas con otras, se dará crédito a las de los testigos que en mayor número depongan de conformidad sobre unos mismos hechos.

En caso de igualdad en el número de los testigos, se estará por el dicho de los que sean de mas conocida probidad e intelijencia; i si en esto tambien hubiere igualdad, no se dará crédito al dicho de ninguno de los testigos.

Art. 582. Habiendo contradiccion entre el contenido de una escritura pública i lo que declaran los testigos que intervinieron cuando se otorgó, deberá ser creido el instrumento, si concuerda con el protocolo o registro, i el notario es de buena fama; pero si el notario no tuviere buena fama, i el instrumento fuere recientemente hecho, se ha de creer a los testigos.

Art. 583. Para probar la falsedad de una escritura hecha ante notario, son precisos cuatro testigos idóneos, los cuales depongan que la parte estaba en otro lugar diferente el dia en que se otorgó dicho instrumento; pero si este fuere privado, bastarán dos testigos.

Art. 584. Para probar con testigos el pago de una deuda, cuando esta consta por escritura pública, son necesarios cinco que hubieren sido espresamente llamados para presenciar dicho pago.

Art. 585. Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba en los juicios ordinarios, es necesario que se reciban o ratifiquen por el juez de la causa en el término probatorio i con citacion de la parte contraria, salvos los casos del artículo 589.

Art. 586. Cuando en los mismos juicios se presenten informaciones de testigos levantadas ante otro juez, o para otro negocio, será preciso que en el término de prueba i a peticion del interesado se ratifiquen con citacion de la parte contraria, sin cuyo requisito no pueden ser estimadas como prueba al dictarse la sentencia.

Art. 587. Cuando despues de haberse hecho uso de una informacion sumaria, se siguiere un juicio en el cual hai término probatorio, los testigos serán ratificados con citacion de la parte contraria, sin cuyo requisito no serán estimados los dichos de tales testigos como prueba en la sentencia definitiva.

Art. 588. Cuando por haber fallecido un testigo que habia declarado judicialmente, no puidere ser ratificado, la parte que presenta el dicho del testigo puede pedir, con citacion de la contraria, que declaren testigos abonados, acerca de la veracidad i buena fama del testigo muerto, i que certifiquen o declaren, si fuere posible, el juez i el secretario que intervinieron, afirmando haber dado el testigo la declaracion. Abonado así el dicho, se tendrá la declaracion como lejitimamente ratificada.

Art. 589. El testimonio pedido dentro del término probatorio puede recibirse por medio de juez comisionado, cuando el testigo por su edad, enfermedad, ausencia a una distancia de mas de quince kilómetros, u otro impedimento grave, no pueda trasladarse al lugar del juicio.

Art. 590. Cuando el motivo de cometerse el exámen de los testi-

gos sea la ausencia de estos, deberá darse la comision a uno de los jueces del lugar donde reside el testigo, i por impedimento o recusacion de aquellos jueces, a sus suplentes legales, incluyéndoles el interrogatorio presentado, el cual se ha de poner antes en conocimiento de la contraparte, junto con el auto en que se manda librar el despacho, a fin de que, si presentare contra-interrogatorio, se agregue al mismo despacho.

Art. 591. En el caso de ausencia de los testigos, puede tambien el juez de la causa, si lo cree conveniente, o a peticion de cualquiera de las partes, disponer que los testigos comparezcan ante él a rendir sus declaraciones, a costa de la parte que haya pedido el testimonio, en el primer caso, i de la que haya solicitado la comparecencia, en el segundo.

Los testigos, en tales ocasiones, deben ser indemnizados de sus gastos de viaje, i de permanencia en el lugar donde prestan su declaracion, por el tiempo que fuere indispensable.

Art. 592. Cuando los testigos cuyo testimonio se solicita residan en pais extranjero, se enviará carta suplicatoria, por conducto del presidente del Estado, i del ajente diplomático o consular que la Union tenga en el lugar respectivo, o del que tenga una nacion amiga, a las autoridades judiciales de dicho lugar, que por las leyes de aquel pais sean competentes para ello, a fin de que reciban i envíen al Estado de Panamá, por los mismos conductos, los testimonios solicitados, todo a costa de la parte que los pidió.

Tambien puede recibirse el testimonio por los ajentes diplomáticos o consulares de la Union, si los testigos se allanaren a prestarlo ante ellos.

Art. 593. A las personas impedidas por enfermedad o por cualquiera otra causa, i a las que por razon de su sexo o de otras consideraciones sociales ha sido costumbre legal no hacerlas comparecer en los juzgados, se les recibirán siempre sus declaraciones i confesiones en sus casas o habitaciones por el juez: en tales casos, se avisará a las partes el dia i la hora en que se haya de practicar la diligencia, por si quisieren presenciarla; pero su falta de concurrencia no impedirá que se reciba la declaracion o confesion.

Art. 594. El llamamiento de los testigos o peritos para que comparezcan ante el juez que ha de recibir su declaracion, se hará por medio de una papeleta, firmada por el mismo juez, espresiva del dia, de la hora i del lugar en que deban presentarse; la citacion se hará para el mismo dia, o para uno de los tres siguientes, segun la distancia i urgencia.

Art. 595. La papeleta se entregará a los testigos por el secretario o por un dependiente del juzgado, bajo la responsabilidad del secretario, quien, así como el dependiente en su caso, podrá exigir de la persona citada que firme la misma papeleta, i que anote el impedimento que tuviere para concurrir.

Si no quisiere o no pudiere firmar, podrá el secretario o el dependiente llevar un testigo, que, llegado el caso, dé testimonio de haber sido citado el testigo o perito; pero si fuere el secretario el que practica la diligencia, su solo testimonio por escrito será prueba de la citacion, siempre que lo haya estendido dentro de veinticuatro horas de haber practicado aquella.

Art. 596. Todo el que fuere llamado por el respectivo juez como testigo o como perito en un juicio, deberá comparecer a dar la de-

claracion que se le pide; si no lo hiciere así, será apremiado con multas hasta que comparezca, i con arresto por la desobediencia a la órden del juez.

Se exceptúan de esta disposicion los funcionarios políticos i judiciales, i sus secretarios, los miembros del congreso i los de las legislaturas de los Estados, mientras gocen de inmunidad, i los ajentes del ministerio público; todos los cuales declararán por medio de certificacion jurada, a cuyo efecto el juez de la causa les pasará oficio acompañando copia de lo necesario, o bien las diligencias orijinales si no hubiere para ello inconveniente.

Art. 597. Cuando fuere necesario examinar como testigos a los ajentes diplomáticos de naciones extranjeras, de tránsito en el Estado de Panamá, a los empleados de sus comitivas o a las personas de sus familias, se solicitará el testimonio de tales ajentes, empleados o personas, por medio de una nota urbana suplicatoria, acompañando copia de lo conducente; i si el ajente diplomático ú otro miembro de la legacion se prestare a declarar, dará el testimonio por medio de certificacion escrita.

En los demas casos, esto es, cuando se necesitare el testimonio de algun sirviente o doméstico de tales ajentes diplomáticos, podrá tomarse en la forma ordinaria, previo el consentimiento del ajente diplomático respectivo, que se solicitará de la manera espresada; pero si semejante consentimiento se rehusare, el testimonio se solicitará del modo que queda prescrito, i se prestará por medio de la certificacion escrita a que se refiere la primera parte de este artículo.

Art. 598. Los testigos, antes de declarar, deben prestar juramento o promesa de no faltar a la verdad. Esta diligencia se practicará de la manera siguiente: cerca el secretario de la mesa del juez, i estando este presente, leerá al que ha de declarar el artículo 226 del código penal sobre testigos falsos i perjurios, i en seguida, puestos todos de pie i con la cabeza descubierta, el juez hará que el testigo pronuncie estas palabras: "Juro o prometo decir verdad en lo que supiere i me fuere preguntado."

Art. 599. El menor de diez i siete años no jurará. Ni al menor de veintin años se le nombrará curador para el efecto de declarar. Toca al juez cuidar que no se les sorprenda con preguntas capciosas.

Art. 600. Los testigos serán examinados separadamente, i de la misma manera se estenderán sus declaraciones, las cuales deben ser recibidas precisamente por el juez i ante el secretario.

Art. 601. Hecha una pregunta al testigo, debe dejársele contestar sin interrumpirle, i luego que haya acabado, el juez o el secretario le repetirá lo que haya dicho, para cerciorarse de que lo ha comprendido; i si el testigo conviniere, el secretario escribirá inmediatamente las mismas palabras que se repitieron al testigo, i despues de escritas se volverán a leer a este para que espresese si se conforma con ello.

Art. 602. Escrita una respuesta del testigo, el juez le hará inmediatamente las preguntas que a continuacion se espresan, si su contestacion no fuere ya conocida por la misma respuesta: "¿Cómo sabe el hecho sobre que declara, si por haberlo visto u oído, o de qué otra manera?" "¿En qué dia, a qué hora i en qué lugar sucedió el hecho a que se refiere?"

Art. 603. No hará fe la declaracion del testigo, en la parte respectiva, si preguntado por el juez o por la parte, sobre el modo como

han llegado a su conocimiento los hechos, no quisiere o no acertare a dar la razon de su dicho, o no diere otra razon que la de que *así lo cree*.

Pero es válida la declaracion del testigo, aunque no espresé el modo como ha llegado a su conocimiento el hecho sobre que declara, si no se le pregunta sobre esto; i será el juez responsable de su omision, caso que la contraparte no se hubiere hallado presente.

Art. 604. Si el testigo espusiere que para contestar a una pregunta necesita recordar los hechos o examinar algunos apuntes o documentos, i pidiere término para esto, el juez se lo concederá, si juzgando prudentemente, lo creyere necesario.

Art. 605. No se admitirá por respuesta la expresion de que "es cierto el contenido de la pregunta," sino que se estenderá por respuesta el contenido de la misma pregunta, si otra cosa no se añadiere.

Art. 606. Cuando los testigos den respuestas ambiguas o evasivas, o se nieguen a contestar las preguntas conducentes en la causa, el juez podrá apremiarlos a que contesten categóricamente, con multas o arrestos, i hasta con prision incomunicada, si la gravedad del asunto, la malicia de la respuesta o la audacia de la negativa lo exijiere.

Art. 607. Lo dispuesto en el artículo que precede no obsta para que los testigos puedan dar por contestacion el ignorar o no recordar el hecho que se les pregunta; ni para que puedan denegarse a responder en los casos en que no es lícito el obligarlos a la revelacion de lo que se cuestiona.

Art. 608. Las diligencias sobre declaraciones se estenderán sin dejar blanco i sin abreviaturas, i procurando evitar enmendaturas i entrerenglonaduras; pero si fuere necesario enmendar o entrerenglonar alguna o algunas palabras, se salvarán al fin de cada diligencia de declaracion, despues de lo cual firmarán el juez, el testigo que ha declarado i el secretario; pero antes de firmar se leerá íntegramente al testigo su declaracion, a cuyo tiempo puede hacer las enmiendas, aclaraciones i adiciones que estime necesarias, lo cual se espresará con toda claridad, al fin de la declaracion principal, sin enmendar por esto lo que en ella estuviere ya escrito.

Art. 609. Los testigos que no sepan escribir tienen el derecho de buscar una persona de su confianza que firme por ellos, i que les lea la declaracion despues de escrita, para cerciorarse de que espresa bien lo que ellos dijeron. Tambien tienen derecho de leer por sí mismos sus declaraciones los que sepan hacerlo.

Art. 610. El testigo, antes de salir de la pieza donde da su declaracion, i sin haber hablado con otra persona, puede mejorar o aclarar la declaracion que ya hubiere dado i firmado; i el juez tiene la facultad de llamar en cualquier tiempo al testigo para que aclare cualquiera palabra dudosa o encubierta que hubiere en su declaracion, i que no dejare conocer su verdadero sentido.

Art. 611. Cada parte puede tachar los testigos que la otra haya presentado, i repreguntarles por escrito o de palabra; pero los testigos no pueden ser tachados, sino por hallarse en alguno de los casos espresados en los artículos 569, 570 i 571, o porque tengan interer en el juicio, aunque no sea por las causales a que alude el artículo últimamente citado.

Art. 612. Los interrogatorios de repreguntas quedarán reserva-

dos en poder del juez de la causa o del comisionado en su caso, bajo la mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos: las repreguntas se les harán inmediatamente que hayan contestado al interrogatorio principal, o despues de contestada una de sus preguntas, a voluntad de la parte que repregunta, espresada en el escrito respectivo.

CAPÍTULO SESTO.

PRUEBA POR PERITOS E INTÉRPRETES.

Art. 613. En toda causa cuyo esclarecimiento dependa de los principios de alguna ciencia o profesion, o de algun arte, o en que haya que hacer apreciacion o avalúo, se nombrarán peritos. Tambien se nombrarán cuando los documentos presentados estén en caractéres anticuados, inusitados o desconocidos, o cuando se pida cotejo de letras.

Art. 614. Entiéndese por *perito*, la persona conocidamente hábil i especialmente instruida en la ciencia o el arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio. Siempre que los hubiere, serán preferidos los profesores con título o despacho de tales.

Art. 615. Cada una de las partes nombrará un perito, si no se convinieren en nombrar uno solo, i el juez otro para el caso de discordia entre aquellos, que será decidida por la mayoría; pero en caso de que todos tres peritos discordaren en punto a cantidad, se estará por el medio aritmético.

El nombramiento que haga el juez se notificará a las partes, i el que haga una de ellas a la contraria.

Art. 616. Si alguna de las partes no nombrare el perito que le corresponde, dentro del término que se designe en cada caso, será nombrado tambien por el juez.

Art. 617. Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostengan las mismas pretensiones, i otro los que las contradigan. Si para este nombramiento no pudieren ponerse de acuerdo, el juez insaculará los nombres de los peritos que propongan, i el que designe la suerte practicará la diligencia.

Art. 618. Las funciones de los peritos nombrados son: examinar la realidad de los hechos que se litigan; el estado físico o moral de las personas; el estado físico de las cosas, o hacer la mensura o la apreciacion de ellas; i prestar fundadamente su dictámen por escrito.

Practicarán la diligencia juntos, i los que estén conformes extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por ellos; los que no lo estuvieren lo pondrán por separado.

Art. 619. Los peritos, antes de proceder, deben admitir el encargo i prestar juramentó en la forma prevenida para los testigos, espresando que "desempeñarán el encargo que se les confia, segun su leal saber i entender, i dentro del término que se les hubiere designado."

Art. 620. El juez espresará con toda claridad, en el auto de nombramiento de los peritos, el objeto que este tiene, i el término dentro del cual deben evacuar la diligencia encomendada a su pericia, segun las circunstancias del tiempo, lugar i demas del caso; i si hubiere

retardo, pueden ser apremiados los peritos para que desempeñen su cargo.

En caso de discordia, el tercero nombrado repetirá la diligencia, despues de pasado el término de la recusacion sin que esta haya tenido lugar, concurriendo los interesados i los otros peritos en la forma antes prevenida: su dictámen escrito i firmado se unirá a las pruebas.

Art. 621. Si el dictámen de los peritos está oscuro, o en él no se aclara el hecho disputado, puede pedirse la esplicacion por una de las partes, u ordenarse de oficio por el juez. I si fuere desacertado, por haber procedido los peritos por error esencial, dolo o ignorancia, probándose sumariamente uno de estos defectos, debe practicarse una nueva diligencia, a peticion de cualquiera de las partes o por órden del juez.

Art. 622. Las declaraciones de los facultativos, peritos o reconocedores sobre los hechos que estén sujetos a los sentidos, i sobre lo que segun su arte, profesion u oficio espongan con seguridad como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba testimonial; pero lo que digan segun lo que presuman no formará mas que una prueba de conjeturas mas o menos grave, segun fuere mayor o menor la pericia de los que declaren, i el grado de certidumbre con que depongan.

Art. 623. El perito nombrado por el juez puede ser tachado por las partes, antes de que esponga su dictámen por escrito, por los mismos motivos que se tacha a los testigos.

Art. 624. El que ha nombrado un perito no puede tacharlo, sino por causa legal que sobrevenga despues de su nombramiento. Pero el nombrado por una de las partes puede ser tachado por la otra, con causa legal anterior o superviniente al nombramiento.

Art. 625. Las tachas deben oponerse dentro de tercero dia despues de nombrados los peritos.

Admitida la tacha del perito, será reemplazado en la misma forma en que se hubiere hecho el nombramiento.

Art. 626. En el caso de practicarse un deslinde o una inspeccion ocular, se arreglarán los peritos a lo dispuesto en el presente libro para estos casos.

En el reconocimiento de documentos auténticos, públicos o privados, procederán los peritos segun lo ordenado por el juez en el auto de su nombramiento.

En los demas casos en que haya lugar al reconocimiento o intervencion de peritos, estos limitarán su operacion al hecho o a la materia determinada en que deben desempeñar su oficio.

Art. 627. El dictámen de los peritos se pondrá en conocimiento de las partes, para que estas espongan lo conveniente.

Art. 628. Siempre que en este código se hable de peritos o de intérpretes, se entenderá que debe observarse respecto de ellos lo dispuesto en el presente capítulo, a menos que en el caso se hagan prevenciones especiales acerca de su eleccion, recusacion, etc.

Art. 629. El juez debe nombrar *intérpretes* en los casos siguientes:

1º. Si alguno de los litigantes o de los testigos no pudiere entender la lengua castellana o darse a entender en ella, en los actos judiciales en que debe ser interrogado o examinado;

2º. Si alguno de los testigos es sordo-mudo, i si es mudo o completamente sordo e ignora el arte de escribir;

3º. Si se presenta algun instrumento o papel escrito en idioma distinto del castellano.

Art. 630. La omision del nombramiento de dos intérpretes en todos los casos del artículo anterior, hace nula la diligencia; pero si no hubiere mas que un perito en el lugar, él solo servirá de intérprete, i será válida la diligencia, siempre que en ella se espese la carencia del otro.

Art. 631. Para ser intérprete se necesita tener veintiun años de edad, e intelijencia en el idioma castellano i en el de los litigantes o testigos que lo ignoren, o en aquel en que se halla redactado el escrito que ha de traducirse o verse al castellano.

Art. 632. El intérprete, en el acto de aceptar el cargo, prestará juramento en la forma prescrita para los testigos, prometiendo ademas:

1º. Trasmitir al litigante o testigo, fielmente, segun su conciencia i en su respectivo idioma, los discursos i las preguntas del juez, i a este las respuestas de aquellos en el idioma castellano; i

2º. Cumplir fielmente con las funciones de su encargo, si se tratare de otros actos distintos de los espesados en el número anterior.

Art. 633. El intérprete puede ser tachado por los litigantes, por las mismas causas i en la misma forma que los peritos. El auto del juez, que declara haber o no lugar a la recusacion del intérprete, es inapelable.

Art. 634. El perito o intérprete que, sin excusa justa se denegare a practicar el encargo que se le confia, o a emitir su parecer, será compelido a ello por medio de multas, lo mismo que los testigos, quedando sujeto a igual responsabilidad que estos por su desobediencia al juez.

Art. 635. En los lugares en donde haya intérpretes públicos, estos serán empleados con preferencia. Por su impedimento, o cuando no puedan ser habidos i el asunto sea urgente, se nombrarán otros como queda dispuesto.

CAPÍTULO SÉTIMO.

PRUEBA POR ESCRITURAS PÚBLICAS E INSTRUMENTOS AUTÉNTICOS.

Art. 636. Es *escritura pública*, el documento pasado ante notario, o ante el que haya hecho sus veces, con las formalidades legales.

Art. 637. Son documentos auténticos: 1º. los espedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones: 2º. los documentos, libros de actas, estatutos, registros i catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Estado o de los distritos, i las copias sacadas i autorizadas por los secretarios o empleados respectivos: 3º. las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios i defunciones, dadas, con arreglo a los libros, por los que tengan a su cargo el registro del estado civil: 4º. las actuaciones judiciales de toda especie, i las ejecutorias i los despachos librados en la forma legal.

Art. 638. Para que los documentos auténticos espesados sean estimados como prueba en la sentencia a que ha precedido término probatorio, deberán observarse las reglas siguientes: 1ª. Que los documentos que hayan venido al pleito en copia sin citacion, se

